



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado 14/07/2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 28/05/2021, se ordenó inadmitir la presente demanda, en virtud a la ausencia de cumplimiento de los diferentes requisitos establecidos para este tipo de procesos.

El día 14/07/2021, se ordenó el rechazo de la demanda, al considerarse que no se subsanó dentro del término de ley.

Seguidamente, dentro del término concedido, la parte actora procedió a impetrar recurso de reposición, en contra del auto del 14/07//2021, que ordenó el rechazo de la demanda

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente solicita se revoque el auto que rechazó la presente demanda, considerando que contrario a lo expuesto por el Despacho, la subsanación de la demanda presentada por la parte actora, sí se presentó dentro del término de ley.

En este orden de ideas, este Operador judicial procederá a pronunciarse frente a lo señalado por el recurrente en el escrito de reposición objeto de estudio. Veamos:

Que en atención a lo argüido en el recurso objeto de la presente, este Despacho procedió a revisar una vez más el expediente, encontrando que le asiste razón al recurrente, referente a que la interposición de la subsanación de la demanda se realizó dentro del término legal correspondiente, luego se procederá a revocar el auto de rechazo proferido el día 14/07/2021, en el entendido que dicha causal fue la única que conllevó al rechazo de la demanda.

De esta manera, se procedió de forma acuciosa al estudio de la subsanación de la que se condolía el recurrente, encontrando que la misma subsanó de lleno las falencias advertidas en el auto de inadmisión, motivo por el cual, observándose a su vez, que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el C.G.P, se procederá a admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 ídem.

Así mismo, se tiene que de la demanda y sus anexos se deberá correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, advirtiéndosele lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de reposición, fechado 14/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de YOMARA ANGÉLICA OVIEDO GALVIS, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y S.S íbidem.

TERCERO: Notifíquese a la demandada en el canal digital indicado en el escrito demandatorio conforme a lo reglado en Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En

consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: De conformidad con el inciso 1° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd710e2ed7287b184599a50dda0ded093299b04aa97befd8fdcba9ec3bf8d86e

Documento generado en 27/07/2021 06:53:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>